

Expediente Núm. 21/2008
Dictamen Núm. 53/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de enero de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la sede de la Consejería de Educación y Ciencia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de junio de 2007, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la rampa del hall del edificio de la Consejería de Educación y Ciencia, el día 15 de noviembre de 2005.

Señala que en ese momento era funcionaria del Cuerpo de Inspectores de Educación y que, por Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 3

de noviembre de 2006, el hecho se reconoció como accidente de trabajo. Alega que, según informe emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para la averiguación de las causas del accidente, éstas fueron “falta de percepción de la variación de la superficie, suelo mojado y sistema de limpieza inadecuado”; todas ellas imputables a la Administración del Principado de Asturias, “por lo que obviamente debe responder del daño causado”.

Por lo que se refiere a las lesiones, señala que se le diagnosticó “fractura-luxación trimaleolar de tobillo izquierdo”, que fue objeto de inmovilización con yeso y de intervención quirúrgica el día 22 de noviembre de 2005, de la que fue alta hospitalaria el 30 de noviembre de 2005. Manifiesta que siguió tratamiento rehabilitador hasta el día 9 de enero de 2007, en que presenta como secuelas definitivas un “engrosamiento global del tobillo izquierdo”, cicatrices quirúrgicas, “atrofia de cuádriceps izquierdo con disminución del diámetro del muslo”, limitación de la inversión y de la eversión del pie izquierdo y “dificultad para realizar marchas prolongadas por aparición de dolor”.

Solicita una indemnización por importe de cuarenta mil doscientos ochenta y ocho euros con sesenta y tres céntimos (40.288,63 €), por los siguientes conceptos: 429 días improductivos, 16 de ellos de estancia hospitalaria, que hacen un total de 21.786,07 €; 22 puntos de secuelas, 14 por secuelas funcionales y 8 por perjuicios estéticos, cuyo importe asciende a 14.839,96 €, así como el incremento derivado de la aplicación del factor de corrección.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Resolución del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia, de 24 de noviembre de año que no consta (se supone que de 2005), por la que se inicia de oficio procedimiento para la averiguación de las causas del accidente en acto de servicio sufrido por la ahora reclamante en la sede de la Consejería el día 15 de noviembre de 2005. b) Informe de investigación del accidente, emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales el día 25 de enero de 2006, en el que consta que éste “se produjo, probablemente, al no apreciar la trabajadora el cambio de pendiente del suelo por tratarse de una

superficie de aspecto continuo. Esta circunstancia se vio acentuada por la existencia de agua en el suelo y el sistema de limpieza empleado que impidieron que la trabajadora recuperara el equilibrio perdido en el cambio de pendiente". Como datos de interés se consignan en él que "se acababa de terminar la remodelación del hall del edificio (dos días antes). Se habían construido dos rampas para comunicar los tres niveles de suelo que tiene el mencionado hall. El suelo es antideslizante e idéntico en toda la superficie, lo que no permite apreciar de forma inequívoca la existencia de los cambios de pendiente./ El tiempo estaba lluvioso y había agua en el suelo por la entrada de personas y paraguas./ El servicio de limpieza había limpiado el suelo empleando ceras./ La trabajadora llevaba zapatos prácticamente planos y con suela de goma". Como causas del accidente enumera, entre las inmediatas, "resbalón en el suelo", y como básicas, la "falta de percepción de la variación de la superficie./ Suelo mojado./ Sistema de limpieza inadecuado". c) Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 3 de noviembre de 2006, por la que se reconoce como accidente en acto de servicio el sufrido por la reclamante. d) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 17 de enero de 2007, relativo al proceso asistencial y las secuelas que presenta la reclamante. e) Informe del Servicio de Traumatología del, de 30 de marzo de 2007, en el que figura que la interesada "sufrió caída el 15-11-2005 y acudió al Servicio de Urgencias de este hospital (...). Rx: fractura-luxación trimaleolar de tobillo izdo. (...), se inmovilizó con yeso./ Preciso intervención quirúrgica, que se realizó el 22-11-2005 (...) y fue alta hospitalaria el 30-11-2005./ Realizó controles periódicos en consultas externas de Traumatología". Indica las fechas de los mismos y los resultados del proceso de rehabilitación, así como que "el 9-1-2007 presenta como secuelas definitivas de su proceso: Engrosamiento global del tobillo izdo./ Cicatriz quirúrgica en cara externa de tobillo izdo. de 10 cm./ Cicatriz quirúrgica en cara interna de tobillo izdo. de 6 cm./ Atrofia de cuádriceps izdo. con disminución del diámetro del muslo en 2 cm con respecto a muslo dcho./ Atrofia de gemelos izdos. con disminución del diámetro de la pierna en 2 cm con respecto a la pierna dcha./ Limitación de la inversión del pie

izado. de 15°./ Limitación de la eversión del pie izdo. de 30°./ Dificultad para realizar marchas prolongadas por aparición de dolor a nivel de tobillo izdo.” f) Informe emitido por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales el 21 de mayo de 2007, en el que se le asignan a las secuelas que presenta la perjudicada los siguientes valores: 2 puntos por pérdida de la mitad de la inversión; 2 puntos por pérdida de 10° de eversión; 3 puntos, el grado máximo, por material de osteosíntesis, “al tratarse de un material definitivo (...) y la amplia instrumentación realizada”; 5 puntos, en su grado máximo, por el resto de secuelas que engloba bajo el epígrafe de talalgia postraumática, pues “son importantes y deben (...) ser valoradas, principalmente, por la repercusión funcional que generan”; 2 puntos, por la artrosis previsible, y 8 puntos, por el perjuicio estético, que incluye dos cicatrices y la cojera. Como días de baja, computa 429, todos ellos improductivos, desde el 15 de noviembre de 2005, fecha en que ingresa en el Servicio de Urgencias del Hospital, hasta el día 17 de enero de 2007, fecha del alta en el Servicio de Rehabilitación del Hospital, de los cuales 16 fueron de hospitalización.

2. Durante la instrucción, se han incorporado al expediente la Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 8 de mayo de 2006, por la que se declara a varios funcionarios, entre ellos la reclamante, en situación de jubilación voluntaria con efectos del día 31 de agosto de 2006, y la Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Asturias de MUFACE, de 3 de abril de 2007, por la que se reconoce a la ahora reclamante “el derecho a las prestaciones derivadas de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, fijándose la fecha del hecho causante según consta en la resolución del expediente de averiguación de causas, el 15 de noviembre de 2005” y se le concede “una prestación total de mil cuatrocientos treinta euros (1.430,00 €), en aplicación del/los apartado/s 102 `Disminución de la movilidad global en menos del 50 por 100 de la articulación tibioperonea astragalina´ (830,00 €) y

el 110 "Cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores" (600,00 €) del baremo de lesiones en vigor".

3. El día 26 de junio de 2007, el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia traslada la reclamación presentada a la correeduría de seguros.

4. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 20 de julio de 2007, la fecha de entrada de su reclamación en el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, la incoación del procedimiento, el plazo para su resolución y notificación, así como los efectos del transcurso de dichos plazo sin que haya recaído resolución expresa.

5. Previa petición del Jefe del Servicio de Asuntos Generales, MUFACE remite un certificado -emitido el 19 de septiembre de 2007- en el que consta que la reclamante "ha percibido, con posterioridad al 15 de noviembre de 2005, las dos prestaciones que a continuación se indican (...): Subsidio por incapacidad temporal, por importe de diez mil seiscientos ocho euros con noventa y tres céntimos (10.608,93 €)./ Indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, por importe de mil cuatrocientos treinta euros (1.430,00 €)".

6. Con fecha 27 de septiembre de 2007, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial solicita un informe a la empresa responsable de la ejecución de las obras en el hall de entrada de la sede de la Consejería de Educación y Ciencia. El representante de dicha empresa, mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 26 de octubre de 2007, indica "que las obras fueron ejecutadas correctamente, siguiendo las prescripciones técnicas marcadas por la propia Consejería (...), la rampa en que acontece la caída fue instalada con suelo antideslizante, encontrándose el desnivel debidamente señalado con bandas luminosas en su margen externo, perfectamente visibles tanto de día como de noche,

encontrándose las mismas conectadas al sistema de baterías de las luces de emergencia, cumpliendo por tanto con la normativa vigente (...). Que las obras fueron recepcionadas por esta Consejería en el mes de agosto de 2005, sin que constara objeción alguna a las mismas". Niega responsabilidad alguna en la causación del siniestro y añade que "desconoce cuáles fueron las circunstancias existentes el día en que acontece la caída, condiciones de limpieza, mantenimiento y posible señalización de presencia de agua en el lugar" en que se produce la misma.

7. Con fecha 14 de noviembre de 2007, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial emite un informe en el que señala que "la condición de empleada pública de la reclamante no le impide el ejercicio, como particular, del derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios por ella padecidos al margen del ejercicio de sus funciones públicas, siempre que no se haya satisfecho por otro procedimiento específico la pretensión por la que se reclama y, por tanto, no haya desaparecido el objeto de la reclamación (...). La interesada había sido declarada afectada de una lesión permanente no invalidante, por la que se concedió una indemnización por importe de 1.430 euros, en el marco del régimen de mutualismo administrativo por accidente en acto de servicio. Dicha indemnización no hace desaparecer el objeto de la reclamación y no resulta incompatible con la reparabilidad de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Añade que "resulta indudable que en el momento en que se produjo la caída (...) el suelo del pasillo se encontraba mojado" y destaca la ausencia de "medidas adecuadas y razonables de seguridad en caso de suelo mojado", por lo que concluye que en "el momento de producción del accidente existía una evidente situación de riesgo", que es "imputable a la Administración titular del edificio público". Aprecia también concurrencia de causa en la propia víctima -"falta de percepción de la variación de la superficie", según el informe de Prevención de Riesgos Laborales-, y la estima en un 25%, pues, dada su

condición de concedora del centro, debería haber reparado en la existencia de una zona en rampa.

Por lo que se refiere a los días de incapacidad alegados, considera que a partir del día 31 de agosto de 2006 -fecha de efectos de la declaración de jubilación voluntaria de la reclamante- las lesiones fueron impeditivas para realizar una vida normal, pero no para el desarrollo del trabajo habitual, del cual ésta ya se había desvinculado.

Teniendo en cuenta el baremo habitualmente utilizado con carácter orientativo y las prestaciones abonadas por MUFACE, propone minorar la cuantía de la indemnización por días de incapacidad a 40 € por cada día de hospitalización y a 20 € diarios por los comprendidos entre el alta hospitalaria y la finalización del tratamiento rehabilitador, en total 413 días. Con base en ello, cuantifica en 8.900 € la indemnización a satisfacer a la perjudicada en concepto de "pretium doloris".

En cuanto a las secuelas, excluye de las alegadas la posible artrosis, por no estar objetivada en el momento actual, y aplica a las mismas la cuantía por punto solicitada por la reclamante, resultando un total de 13.477,46 € por este concepto.

De la cantidad total resultante -22.377,46 €- detrae el 25% correspondiente a la culpa de la víctima, concluyendo que la plena indemnidad de los daños se produciría con el reconocimiento de una indemnización por importe de 16.783,45 (*sic*) €.

8. Con fecha 20 de diciembre de 2007, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. Esta presenta, el día 28 de diciembre de 2007, en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se opone a la compensación de culpas, porque la de la víctima se da por supuesta por la Administración -que "renuncia a la apertura del periodo probatorio"- y es desmentida por el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, que

“propone señalar las rampas (...) para que se aprecie el cambio de pendiente”. Considera insostenible que sólo se estimen como impeditivos los días de baja hasta la jubilación voluntaria, muestra disconformidad con la minoración de la indemnización por días de baja y advierte contradicciones en el informe emitido por el Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial pues, aunque distingue entre días impeditivos y no impeditivos, propone la misma indemnización para ambos. Sostiene que la indemnización que solicita es compatible con la de MUFACE porque responden a títulos jurídicos diferentes, conforme pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo, dándose además la circunstancia de que ha dejado de percibir a partir del tercer mes varios complementos salariales. Por último, añade que a resultas del accidente ha estado de baja durante más de un año, relata el proceso asistencial que hubo de seguir como pequeña muestra de lo penoso de su vida durante todo el periodo y considera evidente el perjuicio físico y moral sufrido.

9. El día 15 de enero de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia formula propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente “la reclamación (...) en la cuantía de dieciséis mil setecientos ochenta y tres euros con cuarenta y cinco céntimos (16.783,45 €)”, con base en los razonamientos expuestos en el informe emitido el 14 de noviembre de 2007.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2008, registrado de entrada el día 1 de febrero de 2008, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2007, habiéndose determinado el alcance de las secuelas el día 9 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, no consta informe de los servicios “cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”, tal y como específicamente dispone el artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Es cierto que figuran en el expediente sendos informes del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y del Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial, pero ninguno de ellos se pronuncia sobre los concretos aspectos que motivan la reclamación.

Este informe no puede considerarse suplido por las alegaciones formuladas por la empresa que había realizado las obras de acondicionamiento del hall, pues éste se refiere a la ejecución de las mismas conforme al proyecto. Por otro lado, no existe en el expediente una descripción detallada del lugar en que se produce la caída y que contempla, por ejemplo, la estructura o división del espacio antes y después de las obras, las dimensiones de la rampa en la que tuvo lugar el suceso, las señalizaciones o advertencias allí colocadas, los posibles pasos alternativos, la visibilidad y la ubicación del sistema de control horario, todo ello acompañado de fotografías que ofrezcan una visión lo más rigurosa posible de dicho lugar. Tampoco se hizo referencia alguna al número de personas que habitualmente transitan por el hall y de los que lo hacían en el momento de la caída y la existencia o no de más caídas en dicha zona, elementos -todos ellos- útiles, cuando no imprescindibles, para resolver el caso. No obstante, por las razones que expresaremos en la consideración sexta de este dictamen, no estimamos necesario retrotraer el procedimiento.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 15 de junio de 2007, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 1 de febrero de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por incapacidad y por secuelas tras una caída en la sede de la Consejería de Educación y Ciencia, por causas que atribuye a la Administración del Principado de Asturias.

La propia interesada indica que, en el momento en que se produjo la caída, era funcionaria en activo con destino en la Consejería de Educación y Ciencia y que el suceso se consideró accidente en acto de servicio.

También consta en el expediente que MUFACE le reconoció el derecho a las prestaciones derivadas de accidente en acto de servicio y una indemnización por importe de mil cuatrocientos treinta euros por las secuelas que le quedaron, habiendo percibido ambas.

En el trámite de audiencia, la perjudicada alega la compatibilidad de la indemnización por responsabilidad patrimonial, cuya reclamación analizamos, y las indemnizaciones por accidente en acto de servicio, porque responden a títulos jurídicos diferentes, conforme pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo. Debemos considerar este aspecto antes que ningún otro, pues sólo

en el caso de estimar que una y otra son compatibles procedería entrar a examinar la procedencia de la que ahora se reclama.

La Constitución establece en el artículo 106.2 que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Por su parte, la LRJPAC dispone, en su artículo 139.1, que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Aunque en estas normas sólo se hace referencia a “los particulares”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como indica la reclamante, no excluye de este procedimiento a los funcionarios públicos, pero con la matización de que sólo cabría su eventual aplicación en el caso de que la lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público” (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina “instituto de la plena indemnidad”, no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la “reparación integral” del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a).

Sin dejar de tener esto presente, debemos recordar lo que es más básico y elemental en esta materia y que es doctrina ya consolidada de este Consejo, tributaria de reiterada doctrina jurisprudencial, y es que el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido.

En el presente caso, la relación funcional de la reclamante incluye un sistema específico de percepción de indemnizaciones por razón del servicio que, en caso de accidente laboral, cubre los supuestos de "incapacidad laboral" y las "secuelas" con unas medidas y prestaciones que el legislador ha estimado suficientes para reparar esa situación y ese daño físico, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, vigente en el momento de la caída, y hoy derogado por el artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que lo reproduce literalmente.

Consta acreditado en el expediente que se reconoció a la interesada el derecho a dichas prestaciones y que las percibió, y también que no ha presentado recurso alguno contra aquella resolución, por lo que debemos entender que ha mostrado su conformidad con el importe concedido.

En su reclamación de responsabilidad patrimonial no alega más daños que la incapacidad temporal y las secuelas; es decir, persigue lisa y llanamente una indemnización por daños que ya han sido reparados, alegando la compatibilidad de las indemnizaciones. Sin embargo, no cabe alterar por esta vía el nivel de prestaciones que para la situación de incapacidad laboral y las secuelas físicas ya ha fijado el legislador en el marco funcional, y del cual ya se ha beneficiado la reclamante.

En consecuencia, la solicitud de una indemnización por importe de 21.786,07 € por la incapacidad temporal y de 14.839,96 € por las secuelas no puede estimarse, porque el resarcimiento de estos daños ya se ha sustanciado a través del cauce específico que enmarca la relación funcional. Demandar estas cantidades por un procedimiento distinto, pero por los mismos daños, y a mayores de las prestaciones procedentes recibidas en el marco de la relación funcional, no es admisible. En el caso concreto que examinamos, el Consejo Consultivo no podría reconocerlas a título de complementariedad por los mismos conceptos, so pena de erigirse en juzgador del legislador, interpretando que las prestaciones por él establecidas son insuficientes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.